

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Pacho, Cundinamarca, Julio treinta (30) de dos mil veinte (2020)

Referencia: Unión Marital de Hecho
Demandante: María Graciela López De Velandia
Demandado: Pedro José Romero como herederos
determinados e indeterminados de
HERNANDO ROMERO (q.e.p.d)
Radicación: 2020- 00055

Con fundamento en lo dispuesto en los numerales 1°, del Artículo 90 del C. G. del P., y el Decreto 806 del 2020 se **INADMITE** la demanda declarativa de la referencia, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos a saber:

1. Deberá cumplir con los requisitos establecidos en inciso 1° del artículo sexto (6) del Decreto 806 del 2020, a saber, “La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión,(..)” y el inciso 2° del artículo octavo (8) “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
2. Asimismo, el apoderado deberá actualizar la información de su correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados, ya que revisada la página web SIRNA, no se encontró información concerniente al correo electrónico del togado, lo anterior de conformidad con el inciso 2° del artículo 5° del Decreto 806 del 2020, que en su tenor literal reza “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”.
3. Agregue la información de notificación de la demandante.
4. Aporte copia autentica del registro civil de nacimiento de la demandante MARÍA GRACIELA LÓPEZ DE VELANDIA con las respectivas notas marginales.
5. La solicitud de medidas cautelares debe presentarse en escrito separado.
6. Indíquese la cuantía de los presuntos bienes sociales, con el fin de determinar el valor de la caución que debe prestar el

demandante para el decreto de las medidas cautelares. -art. 590 del C.G.P., numeral 2°-

Se reconoce personería para intervenir en las presentes diligencias al Doctor GUSTAVO LOBO NEIRA como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

La Juez,

LUZ ANGÉLICA MEJÍA PÉREZ

MG

Firmado Por:
**LUZ ANGELICA
MEJIA PEREZ**

<p>JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA PACHO CUNDINAMARCA EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO</p> <p>Nro. _____ DE FECHA _____</p> <p>_____ SONIA CAROLINA MORALES MORALES SECRETARIA</p>
--

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOU DE FAMILIA DE CIRCUITO DE PACHO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**e53dd1af8cea96ff5a0a7c8653e2e3f0fb81238b59c42e942494bce02e6d11
d4**

Documento generado en 30/07/2020 12:47:39 p.m.